Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad del Circuito de Barranquilla

RADICACION	**No.080013110007-2021-00003-00**
DEMANDANTE	**: SARA SOFIA NAVARRO MAESTRE-MENOR-**
CAUSANTE	**: CANDY LUCIA MAESTRE CORDOBA**
PROCESO	**: SUCESION INTESTADA**

INFORME SECRETARIAL
SEÑORA JUEZ:

A su despacho el presente proceso de SUCESION INTESTADA, informándole que se encuentra pendiente fijar fecha de audiencia.

Barranquilla, 3 de febrero de 2022

EL SECRETARIO,

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DEL CIRCUITO

Barranquilla, tres (3) de febrero de dos mil veintidós (2022).

Visto el anterior informe secretarial y de conformidad con lo preceptuado por el artículo 501 del Código General del Proceso, hay lugar a fijar fecha para la celebración de la audiencia de inventario y avalúo de bienes y deudas del presente sucesorio.

La audiencia se desarrollará por medios virtuales, en este caso por la plataforma lifesize y el link de ingreso se le comunicará a los intervinientes con una antelación de por lo menos una (1) hora antes.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E :

Señálese el día 16 de febrero de 2022, a la 2:30 A.M., a fin de celebrar la audiencia de Inventarios y Avalúos de bienes y deudas dentro del presente sucesorio, por las razones expuestas. El inventario deberá ser presentado en audiencia.

Notifíquese,

M A R I A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O
J U E Z A

NOTIFICACION POR ESTADO No.14

HOY: CUATRO (4) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
Secretario Juzgado Séptimo de Familia Oral

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad del Circuito de Barranquilla

RADICACION	**:**	**080013110007-2021-00285-00**
PROCESO	**:**	**SUCESION INTESTADA**
DEMANDANTE	**:**	**HILDA BELEN BAUTISTA BUENO**
CAUSANTES	**:**	**JESUS ANTONIO BAUTISTA SANDOVAL Y PLACIDA BUENO DE BAUTISTA**

INFORME SECRETARIAL
Señora Juez:
A su disposición el presente proceso de SUCESIÓN INTESTADA, informándole que nos correspondió por reparto. Esta para su estudio.
SIRVASE PROVEER.

EVER JIMÉNEZ SAMPAYO.

JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA
Febrero primero (1º) de dos mil veintidós (2022).

Una vez estudiada la demanda se observa que en el cuerpo principal de la demanda se manifiesta que los causantes Jesús Antonio Bautista Sandoval y Placida Bueno de Bautista tuvieron como último domicilio la ciudad de Riohacha-Guajira, lo cual de conformidad con lo dispuesto en el numeral 12 del artículo 28 del Código General del Proceso, este asunto es de competencia de los Juzgados de Familia del Circuito de Riohacha, en razón a la competencia territorial.

Así las cosas, por no ser de nuestra competencia la demanda que nos ocupa y en aplicación a lo ordenado por el artículo 90 del Código General del Proceso este despacho rechazará la presente demanda y consecuencialmente ordenará remitirla digitalmente a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Riohacha, para que sea sometida a reparto entre los jueces de familia de este circuito judicial.
En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD,**

R E S U E L V E :

1. RECHÁCESE, la presente demanda de SUCESIÓN, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

2. REMÌTASE digitalmente la presente demanda a la Oficina Judicial del Distrito Judicial de Riohacha, para que sea sometida a las formalidades del reparto entre los Juzgados de Familia, por las razones expuestas**.**

Notifíquese,

M A R I A A N T O N I A A C O S T A B O R R E R O

J U E Z A

NOTIFICACION POR ESTADO No.12

HOY: DOS (2) DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
Secretario Juzgado Séptimo de Familia de Oralidad

Consejo Superior de la Judicatura
Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico
Juzgado Séptimo de Familia Oral del Circuito de Barranquilla

RADICACION	**:**	**No.080013110007-2016-00159-00**
PROCESO	**:**	**SUCESIÓN INTESTADA**
DEMANDANTE	**:**	**ROSA ESTHER GONZÁLEZ DE CANTILLO Y OTRAS**
CAUSANTE	**:**	**MIGUEL ÁNGEL CANTILLO BADILLO**

INFORME SECRETARIAL.
Señora Jueza, a su disposición el proceso de la referencia, informándole que mediante Resolución la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico resolvió no dar apertura a la Vigilancia Judicial Administrativa solicitada por el Dr. Heberto Pérez Herazo, quien interpuso recurso de reposición contra la mencionada resolución al no estar de acuerdo con lo decidido.

Barranquilla, once (11) de marzo de 2022.

EVER JIMENEZ SAMPAYO
SECRETARIO

J U Z G A D O S É P T I M O D E F A M I L I A D E O R A L I D A D D E B A R R A N Q U I L L A

Marzo once (11) de dos mil veintidós (2022).

Visto el informe secretarial y ante lo expuesto por la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura del Atlántico en su resolución CSJATAVJ22-430, proferida dentro de la Vigilancia Judicial Administrativa 08001-01-11-002-2021-03169-00, a raíz del recurso de reposición interpuesto por el Dr. Heberto Pérez contra la Resolución que negó la apertura de la vigilancia, se observa que la inconformidad del quejoso radica en lo siguiente:

- Pronunciamiento acerca de la objeción presentada contra el trabajo de partición.
- Pronunciamiento acerca del control de legalidad solicitado presentado en el año 2017.
- Pronunciamiento acerca de la solicitud de liquidación de sociedad conyugal presentada por el Doctor Jaime Maldonado Ortega.

En cuanto al primer punto citado tenemos que la objeción que se encuentra pendiente por resolver es la presentada por el Dr. Cesar Orozco Ardila, quien en su momento representaba a las herederas reconocidas dentro del sucesorio, pues dicha objeción fue interpuesta dentro del término establecido por la ley.

Este despacho judicial mediante auto de fecha 9 de febrero de 2021 en el numeral 2 resolvió:

> ***"Désele el trámite de ley a la objeción presentada por el apoderado de la cónyuge supérstite y demás herederas reconocidas..."***

De bulto se puede observar que se hace referencia es a la objeción presentada por el Dr. Cesar Orozco Ardila contra el trabajo de partición presentado por el partidor

designado, es decir el tramite o traslado ordenado por el despacho era para la contraparte y no para la parte que hoy representa el Dr. Jaime Maldonado y el Dr. Heberto Pérez.

Pedir que se resuelva la objeción es ignorar lo dispuesto por el artículo 509 del Código General del Proceso, el cual prevé que la objeción deberá resolverse en la sentencia aprobatoria de la partición y para ello el sucesorio deberá encontrarse al día con las obligaciones fiscales con la DIAN, deuda que ninguno de los interesados ha querido asumir hasta ahora. En conclusión, como se puede observar legalmente resulta improcedente lo solicitado por el quejoso.

En cuanto al segundo punto resulta oportuno manifestar que la solicitud de control de legalidad fue propuesta por el Dr. Cesar Orozco Ardila, quien en ese momento representaba judicialmente a la cónyuge y demás herederas contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017, por no estar de acuerdo con el pronunciamiento del despacho acerca de aceptar a la empresa MINERSYS S.A. como acreedor de obligación de hacer a cargo de los herederos, consistente en firma de la escritura.

Al respecto encontramos que contra dicho auto no se interpuso ningún tipo de recurso por parte del Dr. Orozco Ardila, quedando debidamente notificada y ejecutoriada la mencionada providencia y solo el día 1 de agosto de 2017 es cuando el Dr. Orozco Ardila propone el mencionado control de legalidad.

Así las cosas, considera la suscrita que no hay lugar de acceder a declarar control de legalidad con fundamento en las razones expuestas por el apoderado judicial, pues resulta claro que no hay nada que corregir o vicios que sanear dentro de la providencia calendada 13 de marzo de 2017

En lo atinente al tercer punto observamos que el Dr. Jaime Maldonado Ortega, presenta memorial solicitando tramite de disolución y liquidación de la sociedad existente entre su cliente Rosa Esther González de Cantillo y el causante Miguel Ángel Cantillo Badillo.

En tal sentido se tiene que, aunque inicialmente a la señora Rosa Esther González de Cantillo fue reconocida como cónyuge supérstite del causante posteriormente el apoderado judicial de Mercedes Cantillo de Pautt y Nancy Cantillo Ortega, Dr. Cesar Augusto Orozco Ardila en marzo de 2017 presentó memorial con el que aportaba al despacho copia de la Escritura Publica No.0370 de fecha marzo 23 de 2017, de la Notaria Sexta del Circulo de Barranquilla, en la cual Rosa Esther González de Cantillo transfiere a título de venta a favor de Mercedes Cantillo de Pautt, todos los derechos y acciones que le corresponda o pueda corresponder en su calidad de cónyuge; igualmente el apoderado judicial solicita al despacho se le reconozca a su poderdante Mercedes Cantillo de Pautt como cesionaria. Por resultar procedente y ajustado a derecho mediante auto de fecha 4 de abril de 2017 este despacho resolvió aceptar la cesión de derechos herenciales conforme a lo solicitado por el apoderado judicial.

Luego de lo antes expuesto es claro que Rosa Esther González de Cantillo carece de legitimación para lo pretendido a través de su apoderado judicial, pues sus derechos o gananciales fueron cedidos a Mercedes Cantillo de Pautt, razón por la cual considera la suscrita que no hay lugar de darle tramite a la disolución y liquidación de sociedad conyugal propuesta por el Dr. Jaime Maldonado.

En aras de buscar el dinamismo solicitado dentro del presente asunto resulta oportuno requerir a las partes para que finiquiten el pago de las obligaciones fiscales existentes a favor de la DIAN, pues hasta tanto no se cumpla con tal compromiso no podrá decidirse acerca de la aprobación de la partición.

En mérito de lo expuesto, el

JUZGADO SÉPTIMO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA,

R E S U E L V E:

1. Abstenerse de resolver la objeción propuesta por el Dr. Cesar Orozco Ardila contra el trabajo de partición, por las razones expuestas.

2. No acceder a declarar el control de legalidad propuesto por el Dr. Cesar Orozco Ardila contra el auto de fecha 13 de marzo de 2017, por las razones expuestas.

3. Abstenerse de darle tramite a la solicitud de Disolución y Liquidación de Sociedad Conyugal de Rosa Esther González de Cantillo y el causante Miguel Ángel Cantillo Badillo, propuesta por el Dr. Jaime Maldonado Ortega, por las razones expuestas.

4. Requiérase a las partes intervinientes para que se sirvan finiquitar el pago de las obligaciones que se encuentran pendiente con la DIAN, por las razones expuestas.

5. Remítase copia digital del presente auto a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura, para lo de su conocimiento.

Notifíquese,

MARIA ANTONIA ACOSTA BORRERO

JUEZA

NOTIFICACION POR ESTADO No.37

HOY: CATORCE (14) DE MARZO DE DOS MIL VEINTIDOS (2022)

EVER JIMENEZ SAMPAYO
Secretario Juzgado Séptimo de Familia Oral